------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 6> c/ <Persona 11> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 122 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 02 de julio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción por motivo de la apelación de la demandada contra la sentencia laboral que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por <Persona 6> contra <Persona 11> y la condenó a abonar a la actora la suma de $1.834.836,33, intereses y las costas del juicio dentro de décimo día de quedar firme. Reguló honorarios profesionales.----------Por ID 1907876 de fecha 14 de mayo de 2025 expresó agravios la accionada, siendo los siguientes:----------Primer agravio: La inexistencia y falta de acreditación de la injuria laboral.----------

----------Se queja que la sentenciante haya tenido por probado el mobbing, la hostilidad o el mal trato laboral, que la única prueba relevante fue la testimonial, que ha sido sesgada, parcializada, se apoyó la sentencia en los 4 testigos de la actora excluyendo a los 10 testigos de la parte demandada.----------Se detiene en los testimonios de <Persona 15> <Persona 14>;

<Persona 5>; <Persona 3>; <Persona 7>; <Persona 12>; <Persona 9>; y <Persona 4> de los cuales se extrae que nunca vieron ni presenciaron ni percibieron situación de mal trato de la demandada hacia la actora.----------

----------Luego pasa a analizar los

testimonios de la parte actora que fueron tenidos en cuenta por la juzgadora a saber: <Persona 8>; <Persona 17>

<Persona 17>; <Persona 13>; y <Persona 10>.----------
--------Dice que algunos fueron tachados de inhabilidad e idoneidad al verificarse claramente que la situación relacional personal y actual viciaba la validez del declarante.----------
-----Puntualmente <Persona 13> carecía de objetividad dado su compromiso personal, moral y económico para con la actora quien era y es su socia comercial.----------
-----Y <Persona 10>, padre del hijo de la actora y conviviente con ella.-------
----
------Pide sean desestimados esos testimonios.----------
-----A continuación aborda el tema de la pericia psicológica y afirma que no quedó establecida ninguna relación de causalidad entre el cuadro de ansiedad con factor laboral alguno.----------
-----Tampoco hubo prueba documental de la cual hubieran resultado licencias o atenciones terapéuticas de la actora con causa a factores laborales.----------
-----Agrega que la sentencia no constituye una razonada derivación de las constancias de autos, no se ajustó al art. 390 del C.P.C. y C., es arbitraria sin motivación.----------
-----Segundo agravio: Condena la pago de daños y perjuicios por daño psicológico.----------
-----Sostiene que nunca se especificó en la demanda si se trataba de un daño patrimonial o extrapatrimonial, se solicitó daño psicológico de manera ambigua, no lo cuantificó, no cumplió con el art. 333 inc. 3° del C.P.C. y C., no se adecuó la sentencia al principio de congruencia. No se trató de un daño sino que revistió o uno u otro.----------
No hubo cuantum demandado ni estimado por lo cual la juzgadora jamás pudo haber fijado $871.990. Las 2 pericias concluyeron que no había indicadores de daño psicológico y el cuadro de ansiedad no tiene relación causal con mobbing laboral.----------
-----La tabulación resarcitoria a la que recurre la jueza de grado, esto es un año de salarios por aplicación del art. 181 de la LCT es arbitraria y antojadiza

y carece de legalidad. No hay relación de causalidad. Pretendió justificar ese daño con la necesidad de solventar la continuidad del recorrido terapéutico sugerido por el perito psicólogo con una duración de 4 meses siendo ello irrazonable dado que el costo de la consulta era de $4.200 por 4 semanas por 4 meses arroja la suma de $67.200 y no $871.990.----------Tercer agravio: Errónea derivación y omisión en cuanto a la imposición de costas a la actora por la excepción de prescripción opuesta.--------La apelante dedujo defensa de prescripción, ganó, la actora resistió, y aun así debe pagar las costas de la asistencia letrada de la accionante, debe revocarse la sentencia e imponerse íntegramente las mismas a la perdidosa por haber resultado vencida.----------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la apelada por ID
1924455 el 27 de mayo de 2025 sosteniendo la sentencia apelada.----------Se llamó autos para dictar sentencia el 17 de junio de 2025, se practicó el sorteo de ley el 02 de julio de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut con las modificaciones introducidas por la Ley V – N° 203.----------**I.- PRIMER AGRAVIO**:.----------Analiza las declaraciones testimoniales de la parte demandada en particular destacando que dichas personas nunca percibieron ni vieron situaciones de destrato personal, que el trato y la relación era normal (<Persona 15>), que nunca presenció situación de destrato, era su mano derecha (<Persona 14>); no ha visto mal trato de la empleadora, que siempre la trató bien (<Persona 18>); y en sentido concordante <Persona 3>, <Persona 7>, <Persona 12>,
<Persona 4>.----------La ausencia de testigos presenciales de malos tratos no impide que éstos puedan ser probados. La valoración de la prueba testimonial, incluyendo la ausencia de testigos de malos tratos, es una tarea que recae en el juez, quien puede considerar otros elementos de prueba y circunstancias del caso para formar su convicción.----------De allí que la falta de testigos presenciales de los malos tratos denunciados no es un obstáculo insalvable para probar la existencia de los mismos. El juez debe valorar todas las pruebas presentadas y, en función de

su análisis determinar si existen elementos suficientes para acreditar los hechos.----------

-----La valoración de la prueba siempre dependerá de las circunstancias específicas que se presenten. El juez debe aplicar su criterio y razonamiento para llegar a una conclusión justa.----------

-----Entiendo que es lo que hizo la sentenciante de origen.----------

----Analizó el plexo probatorio y se refirió a los indicios suficientes para tener acreditado que el ambiente de trabajo era hostil , había portazos e insultos de la accionada hacia la actora, el episodio del pinchazo no desvirtuado por la empleadora, y la exigencia de la patronal que pretendía que la trabajadora estuviera siempre a su disposición fuera de horario cuestionando las tareas de cuidado que demandaba el hijo menor de edad de la Sra. <Persona 19>.----------Se detuvo así en las declaraciones testimoniales de <Persona 20>, <Persona 17>, <Persona 13> y <Persona 16>.----------

----------Tuvo por acreditado episodios de violencia, acoso y discriminación que se acentuó luego del nacimiento del hijo de la actora. Concluyó que la empleadora reconoció el pinchazo, y los testigos refirieron insultos, descalificaciones, el pinchazo y portazos.----------

----------La testimonial rendida a instancias de la accionante se presenta idónea para demostrar que la actora debió desempeñarse en un ambiente laboral hostil en el que recibía un trato peyorativo y que se exhibe susceptible de socavar su personalidad y de vulnerar su dignidad como persona trabajadora.----------

------Tampoco es posible soslayar el informe pericial y que la jueza analizó de manera correcta y que revela la situación de ansiedad al momento del relato de los hechos que se dirimen en la causa, concluyendo que efectivamente existió maltrato laboral pero no mobbing en sentido estricto.-

-----En repetidas oportunidades hemos sostenido que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del

CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
-----A su vez la jueza argumentó porqué rechazó la tacha de los testigos <Persona 13> y <Persona 10>. No se hace cargo la quejosa de las razones expuestas por la sentenciante, a la par que su valoración se hizo en conjunto con la restante prueba producida.----------
----------A lo que agrego que la empleadora tiene el deber legal de garantizar la indemnidad del trabajador, no solo en su aspecto pecuniario, sino también físico y psicológico (cfr. <LINK>), en tanto que la dignidad inherente a la persona debe ser protegida de cualquier acometida que tienda a su menoscabo y, con mayor ahínco, cuando se trata de un sujeto de preferente tutela constitucional (cfr. C.S.J.N., 14 de septiembre de 2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", considerando 9°). Cabe considerar acreditada la situación de hostigamiento laboral a la que se vio sometida la actora, lo que constituyó una injuria de suficiente gravedad para justificar la denuncia contractual en los términos que prescribe el art. 242 de la LCT.----------
-Tampoco se advierte que la sentencia fuera arbitraria en virtud que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).---------- --
----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
II.- <u>SEGUNDO AGRAVIO</u>: Condena al pago de daños y perjuicios por Daño Psicológico.----------
-----La jueza concluyó que no se probó el daño psicológico y que al tiempo de interposición de la demanda no se encontraba vigente ninguna norma que establezca la indemnización por despido discriminatorio. De allí que en la búsqueda de una solución adecuada presentó dos alternativas: a) Dada por la nueva regulación del art. 245 bis de la LCT (Ley 27.742) que prevé un agravamiento indemnizatorio por despido por un acto discriminatorio del 50% hasta el 100%. B) La segunda opción que es la que aplicó es la que regula el trabajo de mujeres y la protección especial a la maternidad estableciendo una indemnización especial para el caso de incumplimiento de la prohibición de despido en caso de matrimonio o maternidad equivalente a un año de remuneraciones que se acumulará a la del art. 245 de la LCT. Arrojó la suma

de $871.990 ($67.076,16 x 13).----------Argumentó para ello que durante la relación laboral se vulneró la protección integral de la familia, el superior interés del niño, la maternidad y el ejercicio de la responsabilidad parental con citas legales constitucionales y convencionales y el art. 9 de la LCT.----------Pasando por alto tales conclusiones fácticas y jurídicas dirige el agravio en la falta de prueba del daño psicológico que no está en debate en virtud que la jueza fue contundente en este aspecto y tampoco se trató de indemnizar el tratamiento terapéutico, se lo mencionó obiter dicta.----------No se hace cargo del argumento sentencial dirimente, no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No lo hizo.----------No se trató de una indemnización civil sino de un agravamiento por analogía a la que echó mano la jueza laboral ante la situación fáctica comprobada y el reclamo impetrado.----------De esa manera se permite extender la aplicación de una norma a situaciones no expresamente previstas, siempre que como en el caso exista una semejanza entre ambos casos y no exista prohibición expresa de su aplicación (art. 68 de la Ley XIV – N° 1) .----------

--------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
--

------**III.- <u>TERCER AGRAVIO</u>**: Las costas de la excepción de prescripción.----------
------Es criterio de esta Cámara que manteniendo la demandada su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por ésta, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1.----------En ese sentido y habiendo prosperado la demanda parcialmente, la jueza impuso la totalidad de las costas a la demandada vencida en lo sustancial con la única salvedad de las costas de la pericial contable por los fundamentos allí dados.-
----------No cabe por ende ninguna modificación al respecto, máxime teniendo en cuenta que el monto prescripto fue ínfimo en torno a la condena dispuesta.----------
---------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----------**IV.- <u>Costas de Alzada</u>**: En atención al resultado del recurso corresponde imponerlas a la demandada apelante vencida conforme las disposiciones del art. 57 de la Ley XIV - N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-
--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal Dr. Claudio Alejandro Petris, quien me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------La apelación que trato fue oportunamente articulada por la accionada y sus agravios fueron deducidos mediante ID 1907876 y merecieron la réplica de la contraria (v. ID 1932078), oponiéndose y por sus propios fundamentos, a su progreso.----------
----------**I.-** Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante y en relación a su queja, se alza contra lo ponderado por la judicante en orden a tener por acreditado el mobbing, hostilidad y malos tratos invocados en demanda, estimando la quejosa que sólo se basa el decisorio que ataca en la prueba testimonial, a la que califica de sesgada y parcializada. Se remite a los

testimonios rendidos por sus testigos. Finalmente acusa de arbitraria y sin motivación a la sentencia hoy puesta en crisis.----------
---

------Anticipando que voy a coincidir con el voto del Dr. Petris, inicialmente debo decir que tengo para mí, conforme lo sostuve en anteriores votos, que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente*". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO
Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expíe. Nro. 249/2023 CANO), advirtiendo que no observo tales defectos en el fallo apelado. -------
-----En efecto, en el caso la actora brindó elementos y datos concretos que, valorados como indicios serios, graves, precisos y concordantes, determinan la responsabilidad de la demandada. Al mediar indicios que por su número, precisión, gravedad y concordancia (art. 165 inc. 5to.), producen convicción en el juzgador, que según la naturaleza del juicio y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten presumir "pro-hómine" la existencia del hecho denunciado por la accionante, todo ello interpretado al amparo de la "sana crítica" (art. 390, ambos CPCC), la libre convicción del juez, las reglas de la lógica y del buen entendimiento humano, la experiencia de la vida diaria o el conocimiento de la vida y de los hombres y las máximas de experiencia del juez, sin descartar la aplicación de la "prueba compuesta", denominada también como "apreciación global".----------
-----En su función, sostengo aquí que lo señalado por el vocal preopinante en el sentido que la ausencia de testigos presenciales y directos de la hostilidad

y mal trato no inhiben para acreditar -mediante aquellos indicios que mencioné- la existencia de ellos.----------
Reiteradamente en este Cuerpo se abona lo expuesto por nuestro más alto Tribunal federal en aquélla afirmación en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113;
280:320; 144:611) (art. 390 CPCC). ----------
-----La Sra. Jueza a quo mencionó en su fallo la existencia de aquel pinchazo con aguja e insultos y descalificaciones relatados por algunos testigos, cuestiones que habilitan a tener por ciertos aquellos maltratos y hostilidades relatadas en el escrito postulatorio de la pretensión.----------Las situaciones así tenidas por acreditadas por la sentenciante se erigen además como injuria laboral de suficiente entidad (art. 242 LCT) como para tener por acreditada la legitimidad del despido indirecto invocado.----------En atención a lo hasta aquí expuesto, estimo que el agravio que trato deberá desestimarse. **Así lo voto**. ----------**II.-** La segunda queja de la accionada apelante la endereza contra la condena al pago de los perjuicios por daño psicológico.----------Advierto que el judicante tuvo por no probado el daño psicológico conforme lo indicó el experto. Por ello, la insistencia de la quejosa en su inexistencia aparece desatinada. ----------Sino, y más bien, con buen criterio la a quo hizo lugar a la pretendida reparación del daño respetando el principio de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) aunque por otros fundamentos a los invocados por la actora, recurriendo al agravamiento indemnizatorio previsto en el nuevo art. 245 bis LCT incorporado por la Ley Nro. 27.742.----------
Conforme lo sostiene el vocal que emitió su voto en primer término, la apelante no se ocupa de tal sustancial argumentación como así tampoco se detiene en la eventual existencia de error, cuestiones éstas que vacían de contenido su agravio por la ausencia de aquella crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 del rito. En su virtud, la queja que trato debe

desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----------
-----**III.-** Similar suerte ha de seguir la queja individualizada al pto. III.- del voto emitido inicialmente, pues comparto lo propuesto al Pleno por el vocal preopinante.----------
En efecto, es doctrina reiterada de este Cuerpo que resultando vencido el empleador demandado, debe cargar con la totalidad de las costas del proceso, ello en función de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Por ello, y habiendo prosperado aun parcialmente la demanda deducida por la actora, y atendiendo una correcta integración normativa, lo sostenido por esta Cámara se corresponde con el principio protectorio (art. 11 LCT) que informa el ordenamiento jurídico laboral, pues una integración sistémica previene las antinomias o las incongruencias axiológicas. Esta conclusión, a su vez resulta respaldada además por los principios de primacía de la realidad, razonabilidad, efectividad, irrenunciabilidad, equidad, in dubio pro personae y justicia social.----------Así las cosas, la queja deberá desestimarse. Así lo voto.----------**III.-** Resta sólo referir las costas de esta instancia y atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, y siendo que la apelante mantiene su condición de vencida, deberá soportar las costas de esta instancia (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 3,5%, y los correspondientes a la Dra. <Persona 2> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).--------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:--------
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

IMPONER las costas de esta instancia a la apelante (art. 57 de la ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Martín Iturburu Moneff en el 3,5% y los correspondientes a la Dra. <Persona 2> en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,
8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.--
-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 3,5%, y los correspondientes a la Dra. <Persona 2> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
---
------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse excusado de intervenir en esta causa el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 36 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.